

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 140 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 30 de julio de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.743**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00984-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **LUZ NIDIA DUQUE BAENA**  
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 122 a 130 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral tercero, **REVOCÓ** el numeral quinto y **CONFIRMÓ** en lo demás la Sentencia No.147 proferida por este juzgado el 24 de octubre de 2017 (fls. 93 a 101).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018

---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 201 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 30 de julio de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.742**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00768-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **MARICEL ECHEVERRY MENA**  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Cartago -Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 187 a 193 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N°237 del 12 de noviembre de 2015 (fls. 123 a 129)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018

---

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 65 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 30 de julio de 2018.

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.741**

Radicación: 76-147-33-33-001-2018-00052-00  
Acción: TUTELA  
Accionante: CESAR AUGUSTO MOTOA VILLADA  
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartago -Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

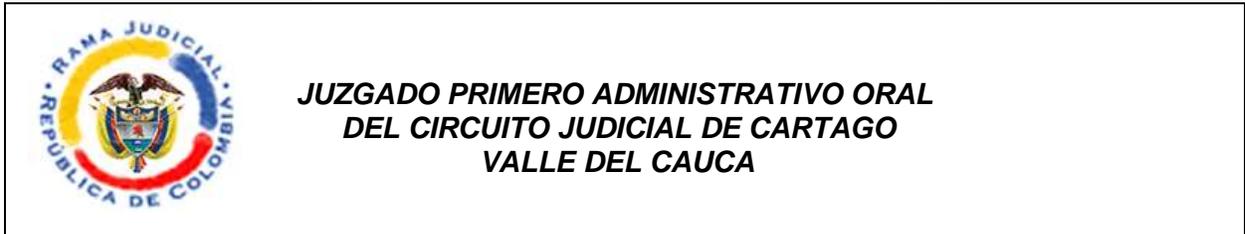
Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Los demandados no se encuentran notificados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 30 de julio de 2018

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Auto interlocutorio No.543

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00278-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL AYALA BARRERA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Como lo indica la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el retiro de la presente demanda y autoriza a la señora María Camila Lozada González para que le sean entregados los anexos de la misma.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, se acepta la solicitud de retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos, los cuales le serán entregados a la señora María Camila Lozada González, bajo la responsabilidad del profesional del derecho que la autoriza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018

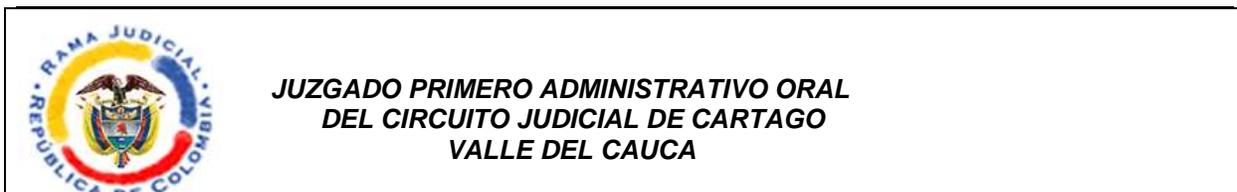
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

<sup>1</sup> **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual se efectuó el 24 de julio de 2018 en la Audiencia de Pruebas (fls. 301-303). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **545**

<b>PROCESO</b>	76-147-33-33-001-2015-00965-00
<b>DEMANDANTES</b>	JULIÁN ANDRÉS OROZCO DÍAZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante, oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 301-303) en contra de la decisión que declaró no citar a los profesionales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de corroborar el dictamen rendido, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se concede el recurso y ordena la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el apelante deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco días a partir de la notificación de la presente decisión, copia de las siguientes piezas procesales: De la demanda (fls. 74-109), el auto admisorio de la demanda (fls. 122-123), Acta de Audiencia Inicial No. 155 del 14 de noviembre de 2017 y DVD de la misma (fls. 153-154), Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 18 de junio de 2018 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fls. 292-296), auto de sustanciación No. 662 del 9 de julio de 2018, por el que se dio traslado a las partes del dictamen en mención (fl. 297), Acta de Audiencia de Pruebas No. 045 del 24 de julio de 2018 (fls. 301-303), el presente auto. En caso que no lo hiciera el recurso se declarará desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 167 folios, 5 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.544

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00066-00  
DEMANDANTE GLORIA LILIANAN GIRALDO RESTREPO y OTRAS  
DEMANDADO E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION-VALLE  
CAUCA y OTROS  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO (madre de la menor DANNA YULISA GIRALDO RESTREPO (Q.P.D), quien actúa en nombre propio; INGRID DAYANNA PEREZ GIRALDO y CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanas de la menor Q.P.D; JUAN MANUEL POSSO MILLAN ,quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo adoptivo de la menor Q.P.D; GLORIA AMPARO RESTREPO DE GIRALDO quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la menor Q.P.D; CARMEN EMILIA RESTREPO DE MUNERA ,quien actúa en nombre propio y en calidad de tía de la menor Q.P.D; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa en contra la ESE HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA ; CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL- DUMIAN MEDICAL SAS y ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA.CAFESALUD EPS, solicitando se declaren a las demandadas solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la menor DANNA YULISA GIRALDO RESTREPO, acaecida el 7 de diciembre de 2015, como consecuencia de la presunta falla en el servicio por las omisiones y negligencia médica y administrativa en que incurrió la entidad que le prestaron la asistencia médica a la menor.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida respecto de la señora CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO, no obra en los cuadernos de la presentación de la demanda y sus anexos el poder especial en favor de los abogados JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL y LUZ AYDEE CORTEZ GALLEGUO motivo por el cual los juristas no cuentan con el derecho de postulación respecto de esta para adelantar el respectivo medio de control, y esta carencia

es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral es 2 y 5 del código General del proceso. Así las cosas, la parte demandante debe aportar el poder dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

En cuanto a los demás demandantes, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda en relación con el señora CHERY MAKOLY PEREZ GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Además se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado y allegue el poder de conformidad con art 170 del CPACA y con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que consagra el artículos 169, numeral 2.
2. Admitir la demanda en relación con los demandantes: GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO (madre de la victima); quien actúa en nombre propio; INGRID DAYANNA PEREZ GIRALDO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanas de la menor Q.P.D; JUAN MANUEL POSSO MILLAN ,quien actúa en nombre propio y en calidad de abuelo adoptivo de la menor Q.P.D; GLORIA AMPARO RESTREPO DE GIRALDO quien actúa en nombre propio y en calidad de abuela de la menor Q.P.D; CARMEN EMILIA RESTREPO DE MUNERA quien actúa en nombre propio y en calidad de tía de la menor Q.P.D
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la ESE HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA; CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL- DUMIAN MEDICAL SAS y ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA.CAFESALUD EPS, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.127 de Cartago-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 112821 del C. S. de la J. y LUZ AYDEE CORTEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.875.209 de Tulua - Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 282830 del C. S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y con las facultades del poder visible a folios 13 a 14 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 43 folios, 5 copias para traslados y 1 discos compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio 30 de 2018

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación # **744**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00070-00**  
DEMANDANTE MARIA ROSALBA GRAJALES DE ARIAS Y OTRO  
DEMANDADO ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD  
DE NARIÑO- EMSSANAR E.S.S. y LA NACION-MINISTERIO DE  
SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

La señora María Rosalba Grajales de Arias (afectada) y su hijo Jonathan Grajales Ramírez, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita se declare a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño-EMSSANAR E.S.E. y a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social como responsables de los daños morales y materiales causados, a su criterio, con ocasión de los perjuicios por la falla en la prestación de un servicio eficaz y oportuno por omisión de las demandadas, por la tardía remisión al médico especialista oftalmólogo, que derivó a que perdiera la vista total de su ojo derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte la falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el acto de la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda conforme la norma citada.

Igualmente, se observa que no se allega certificación de existencia y representación legal de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño- EMSSANAR E.S.S, documento requerido para establecer precisamente para establecer esas situaciones de la entidad accionada, por tal motivo deberá de la misma manera a este estrado judicial.

Por último, se solicita a la parte demandante que teniendo en cuenta que la accionada EMSSANAR E.S.E. es de Pasto-Nariño (fl. 9 del expediente), y la demandante María Rosalba Grajales de Arias tiene su domicilio en Sevilla-Valle del Cauca, aclare el motivo por el cual esa accionada se encuentra prestándole el servicio de salud a la demandante en su domicilio ya mencionado.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso judicial informándole que la presente demanda fue presentada y admitida inicialmente ante el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 108 del expediente), no obstante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 19 de abril de 2017 declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción (fl. 402 y siguientes), y de esta manera y en cumplimiento de la decisión de segunda instancia mencionada, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante providencia del 5 de mayo de 2017, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 419 del expediente), correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- el cual mediante providencia del 30 de octubre de 2017 (fl. 456 y siguientes del expediente) dispuso la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago-Valle del Cauca, correspondiéndole las mismas a este estrado judicial. Su contenido se encuentra especificado en la constancia de recibido que antecede (fl. 468 del expediente).

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 739

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00062-00</b>
DEMANDANTE	JAIRO CARDONA ZAPATA
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE CALDAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora **JAIRO CARDONA ZAPATA**, por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los

presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

La demanda presentada deberá adecuarse a los lineamientos mencionados, haciendo énfasis en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 110</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

---

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto sustanciación No. 745**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** JAIME RICARDO CHACÓN  
**DEMANDADO** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dejó sin efectos los autos No. 146 de fecha 08 de mayo de 2018 el cual había impuesto sanción de multa a la abogada MARLEN YISELA VARÓN ZAPATA por inasistencia a la audiencia inicial de fecha 01 de febrero de 2018, y el auto No. 213 de fecha 09 de abril de 2018 el cual resolvió no reponer el recurso interpuesto por la misma togada.

Por secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>110</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto sustanciación No. 746**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2016-00173-00  
**MEDIO DE CONTROL** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** JESSICA ANDREA CORREA Y OTROS  
**DEMANDADO** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dejó sin efectos los autos No. 147 de fecha 08 de marzo de 2018 el cual había impuesto sanción de multa a la abogada MARLEN YISELA VARÓN ZAPATA por inasistencia a la audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2018, y el auto No. 207 de fecha 09 de abril de 2018 el cual resolvió no reponer el recurso interpuesto por la misma togada.

Por secretaría, ofíciase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>110</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 31/07/2018</p> <hr/> <p>Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria</p>
---